



Roj: **STSJ CL 323/2018 - ECLI:ES:TSJCL:2018:323**

Id Cendoj: **47186330012018100033**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **25/01/2018**

Nº de Recurso: **643/2016**

Nº de Resolución: **49/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FELIPE FRESNEDA PLAZA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

Sección Primera

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 00049/2018

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N.º 643/2016

Equipo/usuario: MPCModelo: N11600C/ ANGUSTIAS S/N N.I.G: 47186 33 3 2016 0005242

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000643 /2016

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De ASOCIACION PARA LA CONSERVACION Y ESTUDIO DEL LOBO IBERICO

ABOGADA D.ª MARIA JOSE GIL IBAÑEZ

PROCURADORA D.ª ANA ISABEL FERNANDEZ MARCOS

Contra CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE, DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN CASTILLA Y LEÓN

LETRADO DE LA COMUNIDAD, ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Dª.,

SENTENCIA N.º 49

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

DOÑA ANA M. MARTÍNEZ OLALLA

MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid el recurso contencioso- administrativo n.º 643/2016, interpuesto por la Procuradora Sra. Fernández Marcos, en representación de la ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN Y ESTUDIO DEL



LOBO IBÉRICO, siendo parte demandada la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, representada y defendida por Letrado de sus Servicios Jurídicos, habiendo también comparecido, a los meros efectos de la notificación de las resoluciones que recaigan, la Administración del Estado; impugnándose el Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo, y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución expresada en el encabezamiento.

SEGUNDO . Reclamado el expediente administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, y una vez que fue remitido este, se dio traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución e interesando en el suplico lo siguiente:

"1º.- La nulidad de pleno derecho del Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, o bien, subsidiariamente su anulabilidad, dejando sin efecto su contenido, con todos los efectos inherentes que de ello se derivan,

2º.- Con carácter subsidiario a lo anterior, y en su defecto, se declare la nulidad de pleno derecho de los artículos 1 , 2 , 11 , 12 , 15 y 16 del Decreto 14/2016, de 19 de mayo , por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, dejando sin efecto su contenido, con todos los efectos inherentes que de ello se derivan,

3º.- Y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada".

TERCERO . La representación procesal de la parte demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad del acuerdo recurrido.

CUARTO . Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones.

QUINTO . Se formuló por las partes el escrito de conclusiones prevenido en el artículo 62 de la LJCA .

SEXTO . Por providencia de 15 de noviembre de 2017 se dio a las partes traslado para alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley reguladora de esta jurisdicción , al objeto de que por las mismas se pronunciaran sobre la incidencia que puede tener en el presente recurso la declaración de nulidad del Decreto 32/2015 efectuada por la sentencia de 17 de mayo de 2017. Las partes en el plazo conferido efectuaron dichas alegaciones con el resultado que obra en autos.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FELIPE FRESNEDA PLAZA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO . Se plantea en el presente recurso jurisdiccional, la impugnación del DECRETO 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo.

Dado que en la demanda se contemplan diversos motivos de impugnación, para un mejor análisis, dichos motivos son objeto de enumeración posteriormente en cada uno de los apartados en que se analizan los mismos.

SEGUNDO . Dado el carácter prevalente de los vicios procedimentales que han sido denunciados por la Asociación actora, se han de analizar con carácter preferente los expresados vicios, en cuanto la eventual estimación de alguno de estos motivos puede determinar la invalidez de la disposición impugnada.

Así, en el quinto de los apartados de la relación de hechos se expresa que no existe informe del Consejo Regional del Medio Ambiente, sino una mera acta de la sesión en que se analizó el mismo (acta que obra a los folios 1162 y siguientes del expediente).

El artículo 9.a del Decreto 2/2015, de 8 de enero , determina que es función del pleno del Consejo: "*Informar los anteproyectos de ley y los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general que deban ser aprobadas por la Junta de Castilla y León en materia de medio ambiente, que elabore la Consejería competente en dicha materia*".



Al respecto ha de decirse que consta el acta de la reunión de dicho Consejo celebrada el 21 de diciembre de 2015, en dicha reunión se informó el proyecto de Decreto.

En la reiterada acta figuran las alegaciones realizadas por los diversos representantes al proyecto de Decreto informado. De esta forma, no puede entenderse que no se haya tenido conocimiento del texto sometido a la Consideración del Consejo, el cual ha analizado su contenido con el resultado que consta en aquélla. Hubiera sido distinto que hubiera existido una mera consideración formal del texto, validando su contenido sin expresión del debate existente y de la consideración de los aspectos materiales del mismo. En este caso, por el contrario, aunque no se haya efectuado un informe independiente, ello no es necesario pues lo relevante es el análisis efectuado que es demostrativo de la participación de los distintos miembros del Consejo en el debate existente, habiéndose tomado en consideración el proyecto formulado.

El motivo de impugnación debe así, consiguientemente, ser desestimado.

TERCERO . Con el mismo carácter de omisión procedimental se reputa que el proyecto que se somete a información pública se hizo en una fase inicial de su tramitación, en cuanto que inicialmente se habría tratado de una modificación del Decreto 28/2008, que finalmente habría resultado ser un nuevo Decreto.

Al respecto ha de afirmarse que el trámite de información pública se abre mediante publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de 30 de diciembre de 2013, trámite acordado en resolución de 20 de diciembre de 2013. A consecuencia de la apertura de este trámite se efectuaron diversas alegaciones, según consta en la memoria, que se tuvieron en cuenta para la redacción definitiva del proyecto.

No puede entenderse que el proyecto inicial sufriera una alteración tal sobre el texto inicial que nos lleve a entender que nos encontramos ante un proyecto nuevo, en forma que no fuera reconocible el inicial, por más que la denominación del texto final fuera distinta al primer proyecto.

CUARTO . Se denuncia también con el mismo carácter de omisión de un trámite esencial la carencia del informe del Comité Técnico de Seguimiento del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León.

Para analizar esta cuestión se ha de prescindir de la cuestión relativa a si nos encontramos ante un Decreto nuevo o ante la revisión del anteriormente existente, el Decreto 28/2008. No obstante, el preámbulo de la disposición impugnada se refiere a que con la adopción de la nueva norma se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 , que fiscaliza precisamente la adecuación a Derecho de aquel Decreto. Por ello, con independencia de que se trate de una nueva norma o de la revisión del Plan precedente, sí existen aspectos en que no se podría seguir la evolución de las previsiones contenidas en normas inexistentes por anuladas, lo que no acontece respecto aquellos aspectos validados por las resoluciones judiciales que revisaron el mismo. En todo caso, sí es cierto que se parte de una situación previa preexistente y que conforme al art. 2.4 del citado Decreto 28/2008 , norma vigente, se exige la emisión de informe por el Comité Técnico de Seguimiento, que siempre podrá efectuarse respecto a los supuestos de hecho contemplados en los preceptos de la norma precedente que no fueron objeto de anulación en las resoluciones jurisdiccionales en que dicho Decreto se fiscalizó. El precepto referido expresa lo siguiente:

"Los procedimientos de revisión, tanto general como extraordinaria incluirán un análisis que justifique los aspectos modificados. Asimismo, incluirán los trámites de informe del Comité Técnico de Seguimiento del Plan de conservación y gestión del lobo en Castilla y León, de información pública y de consulta a los interesados, así como de informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León y del Consejo de Caza de Castilla y León. Las revisiones generales y extraordinarias serán aprobadas por Decreto".

Al encontrarnos ante una norma vigente, que no distingue en cuanto a las hipótesis en que es de aplicación, ha de reputarse, por lo tanto, que ha de estarse a sus determinaciones en cuanto a la necesidad de emitir el informe que se analiza, teniendo en cuenta que en todo caso se ha de partir del análisis de la situación previa existente, lo que requiere el estudio de dicha situación precedente de la especie desde el momento inicialmente contemplado, que era el año 2.008 y su evolución al momento de adoptarse la disposición recurrida. De esta manera, sea revisión o Decreto nuevo, no puede prescindirse del tenor literal de la norma, por lo que siendo los supuestos fácticos contemplados diferentes a los inicialmente previstos en el reiterado año 2008, en cuanto a la evolución de la población del lobo, ha de emitirse informe respecto a ello en el que se recoja todo lo atinente a dicha evolución de la especie, lo que redundará en una garantía de acierto de las determinaciones que analizando este supuesto fáctico se adopten sobre el particular en el Decreto impugnado. Así, sin duda, lo ha entendido por otro lado la Administración al haber emitido el expresado informe según se recoge en el acta obrante en el expediente. Por ello, lo que se ha de analizar es si el acta requerida contempla los datos precisos para entender que el informe emitido reúne los requisitos que son exigidos al mismo.

La referida acta de 11 de septiembre de 2013 obra en el complemento del expediente administrativo. En dicha acta se puede constatar que hay un tratamiento de diferentes aspectos del orden del día, diferentes al



propio contenido del Decreto, como es el desarrollo del censo regional de la especie; los aprovechamientos cinegéticos de la especie en la temporada 2.013-2.014; dación de cuenta de las sentencias del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2013 ; informes sobre controles a la ganadería por daños ... No existe, por contra, un informe específico sobre el propio texto de la norma como es exigido en el artículo 2.4 del citado Decreto 28/2008, y ello por más que los aspectos analizados puedan entenderse conexos con el contenido de la norma.

Al respecto ha de entenderse que no basta con la mera expresión de que existe un dictamen favorable, según se recoge en la reiterada acta, sino que es necesario que en ella se exprese el parecer de los miembros que componen el Comité sobre el contenido de la norma. Y sobre esta cuestión en el apartado 3 de dicho documento solo se recoge que se está procediendo "por motivos sobradamente conocidos" a la revisión del Plan, solicitando sugerencias y observaciones a los miembros del Comité para que se remitan las mismas por escrito. No consta que tales sugerencias se hayan emitido, por lo que en realidad no se ha analizado por el Comité el Decreto, debiendo entenderse que el Vicepresidente se ha limitado a poner en conocimiento del Comité la tramitación del proyecto de dicho Decreto, quedando a la espera de la emisión de sugerencias que son precisas para que "se pueda iniciar la tramitación de la revisión del Plan de Conservación y Gestión del Lobo". Estas sugerencias no consta que se hayan emitido.

QUINTO . La naturaleza de la norma que nos ocupa es la de un Reglamento de carácter ejecutivo de la Ley, como deriva, sin necesidad de mayores razonamientos del preámbulo del Decreto impugnado, en el que se expresa sobre el particular lo siguiente:

"La presente norma se dicta en el marco de lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León y del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ..."

Por lo tanto, al encontrarnos ante un reglamento ejecutivo de las Leyes referidas, ha de entenderse que las normas que regulan su aprobación son las del procedimiento de adopción de disposiciones de carácter general, que en nuestro ámbito normativo se regula en el artículo 76 de la Ley de las Cortes de Castilla y León 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. Tal precepto remite al contenido del artículo 75 de la propia Ley respecto a los requisitos de los proyectos de Ley, que establece en su apartado 3 que los anteproyectos deben ir acompañados, de los "informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad". Estos informes o estudios preceptivos no pueden, así, entenderse emitidos respecto al del Comité Técnico de Seguimiento del Plan de conservación y gestión del lobo en Castilla y León.

SEXTO . A tenor de las consideraciones precedentes, centrada la cuestión dentro del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, debe considerarse que por la propia naturaleza del informe de cuya constancia solo puede dar fe el acta del mismo, reflejando su contenido, y no haciendo -como es el caso- sino una mera referencia a que ha sido dictado el referido dictamen, y que por lo tanto no consta como válidamente emitido, tal omisión constituye un defecto sustancial en el procedimiento por cuanto que su constancia y contenido tiene una suma relevancia en dicho procedimiento de adopción de la decisión final, ya que se trata de un dictamen preceptivo, si bien no vinculante. En este sentido puede afirmarse lo siguiente:

a) Los razonamientos del informe omitido debieran servir de elemento en el que apoyar su decisión el órgano con competencia para la resolución final, debiendo entenderse que justifican la oportunidad y acierto de la decisión adoptada, de tal manera que son la base de la motivación de dicha resolución, aunque el órgano que adopta la competencia decisoria pueda apartarse del contenido de dicho informe.

b) Ha de considerarse que el informe, omitido en su contenido, es un elemento fundamental en el procedimiento de aprobación, por la propia configuración efectuada por las normas reglamentarias antes citadas, como órgano de asesoramiento en la materia de la Administración activa.

c) La existencia del informe es fundamental, para poder fiscalizar el contenido de la norma impugnada, la motivación de las determinaciones contenidas en la misma, pues los posibles razonamientos de dicho informe y su aceptación por el órgano con competencia decisoria o su discrepancia con el mismo es un elemento relevante para considerar las razones de oportunidad o de legalidad que han servido para adoptar la resolución final. En tal sentido la ausencia del informe puede ser generadora de indefensión en los destinatarios de la norma, que de esta forma desconocen los motivos o la causa que han presidido la adopción de la decisión, impidiéndose así la fiscalización jurisdiccional de todos los elementos reglados del acto o disposición impugnados.

d) El informe del Comité no puede convertirse en un mero automatismo formalista de forma que pueda convalidarse su existencia con la mera expresión de que ha sido sometido a consideración de dicho Comité el



proyecto del Decreto, sino que, por el contrario, coherentemente con el contenido de las normas reglamentarias que configuran el referido informe como preceptivo, y atendiendo a su finalidad y naturaleza, debe exigirse que tal informe obre en el expediente administrativo.

f) Esta cuestión de la omisión del informe referido ha de conectarse con la omisión de informes o estudios que avalen el estado de conservación y evolución de la especie. Ha de tenerse en cuenta que en la demanda se está denunciando -apartado 8.º de la relación de hechos- que *"En el expediente administrativo que obra en los presentes autos no consta una motivación técnica suficiente y previa que justifique el contenido del Decreto 14/2016; no constan informes técnicos o científicos independientes que avalen y aconsejen el establecimiento de las medidas de control y aprovechamiento cinegético que se disponen en dicho Decreto; tampoco constan estudios previos, serios y rigurosos de su incidencia en el medio natural. Asimismo, tampoco consta en qué han consistido los seguimientos de manadas llevados a cabo a los que alude el Decreto; no existe una previa comprobación de las poblaciones, ni siquiera se hace referencia a un estudio previo de su incidencia en la especie. Tampoco consta en el expediente un diagnóstico de la población o censo de ésta, pese a las múltiples referencias que a ellos se realizan en la disposición impugnada"*.

Y sobre esta cuestión se ha de afirmar que ciertamente no existe el referido estudio, aunque hubo un análisis justificativo que se ha acompañado al proyecto del Decreto, -folios 18 y siguientes-, en el cual se contiene información sobre la evolución de la población de lobos y su distribución territorial en Castilla y León, mas en todo caso desde la óptica que nos ocupa es obvio que el objeto del informe del Comité de Seguimiento hubiera sido precisamente constatar la evolución del estado de conservación a los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley 42/2007, pues objetivamente la justificación del expresado informe que obra en el proyecto ha de entenderse que es incompleta si atendemos, a que se produjo en fecha inicial, en los estadios previos de la iniciación de la tramitación del proyecto cuya aprobación culminó tres años después a la fecha de su iniciación, y su contenido debiera haber sido avalado por el omitido informe del Comité.

En fin, por más, que el contenido del Decreto pueda considerarse que es el resultado de una potestad discrecional de la Administración, como en general lo es, en términos generales, el ejercicio de la potestad reglamentaria, el procedimiento en que la misma se ejercita es uno de los elementos reglados, objeto de fiscalización jurisdiccional, como lo son los elementos que preceptivamente han de figurar sobre el estado de la evolución de la especie, debiendo tal procedimiento sujetarse a las normas de necesaria observancia que constituyen el cauce formal imprescindible para el válido ejercicio de tal potestad.

La necesidad de que deba constar en los procedimientos de aprobación de disposiciones generales el informe específico en cada caso requerido fue analizada también en la sentencia de esta Sala de 11 de enero de 2006, recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 2441/2004 -en referencia al de la Comisión de Secretarios para la aprobación de una RPT-, y también en la antes citada de 22 de Noviembre de 2012, recaída en recurso 1176/2009, respecto al Consejo Asesor de Medio Ambiente, no bastando con la mera constancia de la dación de cuenta al órgano de carácter consultivo. También puede en este sentido citarse la sentencia de esta Sala de 28 de enero de 2015, recaída en el recurso contencioso-administrativo n.º 82/2012.

SÉPTIMO. Sobre la invalidez de normas reglamentarias prescindiendo de los informes preceptivamente establecidos en el procedimiento de aprobación de tales reglamentos puede traerse a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1998, la cual se expresa en los siguientes términos:

"Para que un reglamento pueda ser aprobado válidamente, es necesario que la Administración que ejerza la potestad reglamentaria observe, previamente a la aprobación de la norma todos los trámites que la ley reguladora del procedimiento de elaboración establezca. En el procedimiento de elaboración de los reglamentos, la Administración debe observar todos los trámites, empezando, como condición sine que non del ejercicio válido de la potestad reglamentaria, por la observancia de los actos preparatorios que miran a garantizar la legalidad, el acierto y la oportunidad del proyecto de la disposición de que se trate: es esencial que conste explícitamente en el expediente administrativo cuantos informes, dictámenes o documentos sean de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma". ...Y añade: "El interés público exige que no se formulen propuestas de disposiciones sin acompañar al proyecto correspondiente aquellos datos esenciales; además esa exigencia legal resulta indispensable desde el punto de vista del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, cuyo ejercicio, invocando el derecho y por imperio de éste (control de la legalidad del ejercicio de las potestades administrativas), se revisa el hacer administrativo es total: no cabe que la Administración sustraiga trámites ni elementos esenciales en la elaboración de las disposiciones, porque ello puede determinar -como ocurrió en el caso al que se refiere la presente apelación- la declaración de nulidad de la norma reglamentaria".

Existe por lo demás una amplia jurisprudencia sobre el particular en relación con la procedencia de emisión de dictamen por el Consejo de Estado u órgano equivalente de las Comunidades autónomas en el procedimiento

de adopción de disposiciones de carácter general, argumentos estos que pueden ser trasladables al caso que nos ocupa. Puede en tal sentido citarse la sentencia del Tribunal Supremo de 21-5-2013, rec. 171/2012, la de 17-3-2011, rec. 5574/2007, la de 9-12-2010, rec. 2482/2008 lo hace también exigible -lo que guarda analogía con el supuesto planteado- con un órgano específico a tenor de la materia sobre la que versa la disposición general como es el Consejo Catalán del Taxi. Esta sentencia establece la necesidad de emisión de dictámenes por los órganos consultivos respecto a todos los reglamentos ejecutivos de las leyes, carácter que obviamente concurre en el Decreto impugnado en esta "litis" que va dirigido al desarrollo normativo de las leyes precedentemente citadas, recogidas en el preámbulo de la disposición impugnada, antes aludidas, Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, de la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Tales razonamientos son plenamente aplicables al presente caso, en el que al haberse omitido dictámenes preceptivos en el procedimiento de elaboración del Reglamento impugnado, debe considerarse que el Decreto recurrido se encuentra incurso en el supuesto de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, al haberse prescindido de un elemento esencial en el procedimiento de aprobación de tal Decreto, por lo que procede declarar su nulidad.

OCTAVO . Se denuncia también en la demanda que falta el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística. Obra informe al respecto de dicha Dirección General a los folios 1003 a 1107 del expediente, que se refiere a la no necesidad de que se consignen nuevos créditos, al no existir un superior gasto derivado de la aplicación de la norma. Sobre el particular se expresa lo siguiente:

"En la Memoria aportada (así consta al folio 1006), en el apartado de Coste económico, la Dirección General de Medio Natural manifiesta que fa nueva normativa, no prevé con carácter general, que la aprobación del decreto implique mayores gastos económicos, ni exija habilitar nuevos créditos, ni modificar los existentes, porque se trata de una modificación del Decreto ya existente, y por tanto, todas las medidas pueden desarrollarse con los medios ordinarios, personales y materiales actualmente existentes en la Administración, sin que necesariamente supongan nuevos gastos".

La demanda considera que al tratarse en realidad de un Decreto nuevo, ello no se encuentra justificado.

Se expresa también en la Memoria lo siguiente:

"en el apartado relativo al coste económico -al folio 1189- se considera que la aprobación del Decreto no va a conllevar mayores gastos ni exija nuevos créditos ni modificar los existentes, ya que se trata de la revisión del Decreto ya existente y, por tanto, todas las medidas pueden desarrollarse con los medios, personales y materiales actualmente existentes en esta Administración, sin que necesariamente supongan nuevos gastos ".

Es decir que no se considera que existan gastos superiores a los inicialmente previstos. De esta manera existe exclusivamente no tanto un estudio sobre los gastos necesarios para acometer la ejecución del Plan, con una gran relevancia en lo relativo a las medidas compensatorias por daños a la ganadería, a que se refiere el artículo 10 del Decreto, sino que exclusivamente se entiende que no existen unos gastos superiores a los derivados de la ejecución del Decreto precedente.

Sobre la cuestión relativa al informe económico necesario en la aprobación de proyectos de normas reglamentarias por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León previene el artículo 75.2.c de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, al que remite el artículo 76 respecto a las normas reglamentarias de la propia Ley, lo siguiente:

"El anteproyecto irá acompañado de una memoria que en su redacción final deberá contener:

...

c) Un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación".

Efectuado el análisis precedente se ha de decir que en los términos en que se han reproducido los informes precedentemente aludidos, del contenido de dichos informes deriva que no se cumplen los requisitos exigidos para la válida existencia del estudio económico que es requerido en la norma transcrita, ya que solo se ha hecho referencia a que no existen gastos superiores a los ya consignados, pero no se conocen cuáles sean tales gastos, ni los sistemas de financiación empleados para subvencionar los mismos, que es lo requerido en el reiterado precepto transcrito, para así poder entender que existen todos los elementos necesarios que justifican las determinaciones de la norma impugnada.

Por todo ello, ha de entenderse que existe también la causa de nulidad relativa a la omisión del estudio económico requerido en el precepto referido.



La omisión del referido requisito supone también una causa de nulidad de pleno derecho del Decreto impugnado.

La demanda debe consiguientemente ser estimada.

NOVENO . En cuanto a las costas, previene el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de esta Jurisdicción, en la redacción aplicable a este procedimiento que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho". Y en el presente caso, aun estimado el recurso, dada la complejidad jurídica de las cuestiones debatidas, que incluso dio lugar al planteamiento por la Sala de determinadas cuestiones de oficio conforme al artículo 33 LJCA , ha de entenderse que existen dudas de derecho a los efectos de no imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por la representación procesal de la parte actora, contra la disposición expresada en el encabezamiento y primer fundamento de derecho de esta resolución, Decreto 14/2016, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo, anulando dicho Decreto por no ser ajustado a Derecho, todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer el recurso de casación previsto en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, recurso que, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente a la notificación de la presente sentencia, cumpliendo los requisitos previstos en cada caso en la Ley Jurisdiccional 29/1998.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, debiendo procederse a la publicación de esta sentencia en el Boletín Oficial de Castilla y León, una vez firme, de conformidad con el artículo 72.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción .